



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal – Demanda de Reconvención
Demandante	Luis Roberto Belarmino Mejía Lotero
Demandado	Jesús Herney cardona Corrales y Ana Marcela Cano Vásquez
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01124-00
Asunto	Resuelve reposición

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora en demanda de reconvención, frente al auto del 31 de agosto de 2020, por el cual se rechaza demanda de reconvención, en virtud que no se subsanó dentro de la oportunidad legal plasmada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, argumentando que, mediante auto del 13 de marzo del año que avanza se inadmitió la demanda de reconvención, misma que fue comunicada por estados el 16 del mismo mes y anualidad, sin embargo en esa fecha se declaró la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01 comprendidos entre el 16 de marzo al 3 de julio de 2020, en virtud de la emergencia social y económica derivada del Covid 19. Lo que impidió el acceso a los expedientes de manera física.

Precisa que reanudados los términos el 3 de julio de 2020 remitió al correo del despacho una solicitud en la que se solicitaba no sólo el acceso del expediente de manera electrónica, sino además una sustitución de poder. Advierte, que nuevamente en atención al Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020., se

suspendió los términos del 13 al 26 de julio de 2020. Que el 27 del mismo mes y año, se comunicó por estados electrónicos, auto que le reconoce personería para actuar y ordena la remisión del expediente, sin embargo, señala que no pudo ver la descarga en el estado electrónico, ni tampoco se le remitió a su correo el referido expediente.

Refiere que, el 31 de agosto de 2020 mediante providencia del pasado 1 de septiembre, se rechazó la demanda argumentándose el no cumplimiento de los requisitos, exigidos en el auto fijado por estados del 16 de marzo, sin tener en cuenta que nunca se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de julio, esto es, la remisión del expediente. Que las actuaciones desplegadas por el Despacho resultan ser violatorias al debido proceso y socavan los intereses de su representado, pues solo se obtuvo el acceso al expediente en la misma fecha que se comunica por estados la providencia objeto de recurso.

En igual sentido, apoya sus argumentos con lo expuesto en la Sentencia T- 544 de 2015 de la Corte Constitucional, en la que refiere la importancia las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, a fin de impedir la arbitrariedad y evitar decisiones injustas, que afecten los intereses de quienes participan en éste.

Así las cosas, refiere el impugnante que atendiendo que las actuaciones actualmente se tramitan de manera virtual, el no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio 2020 de remitirse el expediente, a pesar de contarse con las herramientas para hacerlo, y al enviarlo posterior a la fecha del rechazo, violentó lo establecido en los artículos 2,3 y 14 del CGP y el 29 de la Constitución Política.

Con base en lo anterior, solicita se reponga la decisión emitida por el despacho y en consecuencia, se revoque el auto del 31 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en

contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El artículo 289 del Código General del Proceso establece que “ **NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado (...)” Subrayas Propias*

Del mismo modo, para darse a conocer una providencia en general el artículo 295 Ibidem, señala: “ **NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario (...)” (Subrayas Propias).*

Ahora bien, atendiendo la emergencia social y económica decretada por el Covid 19 que se atraviesa no solo a nivel del país sino mundial, el Gobierno Nacional a fin de agilizar el trámite en las actuaciones de carácter judicial y administrativo, reguló la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para tal efecto expidió el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 2 precisa:

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales*

y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)*
Interlineado Intencional.

Así mismo, dicho estatuto legal, reguló lo ya ordenado en el inciso final del artículo 295 del Código General del Proceso, **en su artículo 9**, frente a la **notificación por estados** y traslados, señaló: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...).*

Bajo ese sentido, la jurisprudencia en sede de tutela, ha enunciado el alcance de los estados electrónicos y los problemas que surgen de no hacerse en debida forma, al respecto la sentencia de tutela, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01:

"(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

*Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).*

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al

sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal

(...)

Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017).¹

¹ Sentencia de Tutela Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia – Radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01., Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En el presente asunto, se advierte tal como le señala el actor en demanda de reconvencción, que el 16 de marzo de 2020, por estados se comunicó inadmisión de la demanda en reconvencción, sin embargo, en virtud de la emergencia decretada con la ocasión de la pandemia mundial del Covid 19, se ordenó a nivel nacional la suspensión de los términos judiciales y la restricción del acceso a la sedes judiciales, iniciándose desde el mismo 16 de marzo de 2020 y reanudándose inicialmente del 7 al 10 de julio de 2020 y donde se decretó otra suspensión, para reanudarse de manera definitiva el 27 del mismo mes y año.

De acuerdo a la revisión del expediente y el material probatorio allegado, por la parte interesada, se observa una solicitud del 3 de julio de 2020 en la dirección electrónica del juzgado, en la que se peticiona entre otras cosas, el envió de la inadmisión de la demanda, misiva que vino a ser resuelta el 27 de julio de los corrientes, accediéndose a ello, sin embargo examinado el correo electrónico del despacho no se observa que se haya remitido dicha pieza procesal o el expediente para tales fines.

Aunado a lo anterior, en la página de estados electrónicos provista por la Rama Judicial, no se dio a conocer el auto del 13 de marzo de 2020 y sólo el expediente le fue remitido el 1 de septiembre del presente año, esto es, el mismo día que le fue comunicado por estados electrónicos, el rechazo de la demanda de reconvencción por no cumplimiento de requisitos.

De tal suerte, que el actor al no tener conocimiento de la providencia a fin de subsanar los yerros que la demanda de reconvencción contiene, por error del despacho al no comunicar ni insertar en los estados electrónicos la referida actuación ni tampoco remitirle de manera oportuna y eficaz al menos la pieza procesal solicitada y posteriormente decretar el rechazo de la demanda, se le violentó el debido proceso, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional ante errores cometidos por la indebida notificación del estado electrónico en concordancia con el artículo 289 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y sin mayores elucubraciones, estima el juzgado que habrá de reponerse la decisión, en el sentido de dejar sin valor el auto del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda y en consecuencia, ordenar

notificar por estado electrónico, junto con esta providencia el auto que inadmite la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 31 de agosto de 2020 por medio de cual se RECHAZA la demanda de reconvención solicitado por **LUIS ROBERTO BELARMINO MEJÍA LOTERO** en contra de **JESÚS HERNEY CARDONA CORRALES Y ANA MARCELA CANO VÁSQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR conjunto con este auto por estados electrónicos, la providencia del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se inadmite demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**588e5aed29c5a9eb66fcf6a0f670d3e9a81811a9aae944f427b73275
214bf65b**

Documento generado en 24/09/2020 04:17:12 p.m.